## PREGVNTASE, SI ERIGIEN DOSE

un Beneficio simple en Gurado, en qualquiera de las Iglesias Parroquia les del Arcobifpado de Sevilla le queda facultad al señor Arcobifpo, paraponer en ella los demas Curas, que conforme a los muchos feligre ses fue ren necessarios, como los ponia antes que se erigiesse el Beneficio.

Araresponder a esta pregunta, se ha de suponer por cierto, que haziendose la creccion del Beneficio simple en Curado, en virtud de ala potestad de jurisdicion ordinaria, que el Concilio Tridentino, les.24.c.18.de reformat.dà a los Prelados para que la hagan : ipso facto, vacan todos los Curatos simples, que huviere en la Iglesia, donde el Be-

nesicio Curado le erigiere.

Esto se prueba lo primero, porque vino de los fines principales, que pretendio el santo Concilio, en mandar a los Obispos, que el primero Beneficio que vavasse en cada Iglesia, lo crigiessen en Curado, sue quitar los Curas simples, que en ella huviesse antes de la creccion, para que el cuy dado de las almas es-

niviesse solamente en el Parroco que se ha de erigir.

Lo qual se colige y prueba de dos declaraciones de los Ilustrissimos Cardendes, que refiere Marzilla, lib. 1. tit. 2. pagin. 21. en aquellas palabras: 1dem etia sex antiquissima consuetudine, ha Parrochiales solita essent comendari ad sex menles, or qui semel instituti fuerint, non possint amoveri adnutum. Y pag. 25. dize, que dudandole: An huiusmodi commenda post Concilium Tridenzinum amplius locum habeant, vel potius ex codem debeant deputari Vioarij amovibiles. Congregatio cenfuit. nonhabere sed in eis servandam esse formam prascriptam decreto Concilis Tridentini,prasenti c. &c.

Pruebale lo segundo, por lo dispuesto en el mismo Concilio, sessez. c.4. en el qual dize: Episcopi, tanquam Apostolica Sedis delegati, in omnibus Ecclesijs Par ruchialibus, vel Baptismalibue, in quibus populus, ita numerosus sit, ve vnus Rector non possus sufficere Ecclesiasticis Sacramentis ministrandis, & cultui divino peragendo; cogant Rectores, vel alsos, ad quos pertiner, sibi tot Sacerdotes ad id munus adsungere, quot sufficiant ad Sacramenta exhibenda. Donde se deve mucho ponderar en el verbo, cegant, que aunque el Parroco, por omission, o descuido, no se ayude de los ministros necessarios para la buena administración de los Sacramentos, no quiere, ni permite el santo Concilio, que los nombre y ponga el Prelado; si no que compela al dicho Rector, a que ponga tantos Sacerdotes, quatos fuerennecessarios, conforme a la muchedumbre de su feligresia.

Lo qual se confirma lo primero, con la declaració de los Ilustrissimos Cardenales, que refiere Marzilla, lib. 2. tit. 8, pag. 281. por estas palabras: Congregato Concily censuit, Episcopum in vim Concily Tridentim, c 4. sess. 21. non posse erigere toadiutoriam, sed visque cogere Restorem, ad adiungendum sibi tot Sacerdotes, quot Institution Ecclesiis, Sacramentis administrandis. De donde se institute evidentemé te, que si el Prelado no puede nombrar, ni crigir ayudante, o coadjutor del Be neficiado Parroco; à fortiori, menos podrá poner otro Cura simple, que sea

igual a el, sino solamente obligarlo a que el ja Sacerdote, o Sacerdotes que le ayuden, quantos sueren necessarios para la administracion: la qual es impossible que sea buena, mientras que los ministros no estuvieren subordinados al

Superior que los eligiere.

Confirmate lo segundo, por otra declaración que refieren Farinacio, pag. 180. y Marzilla v bisup-pag. 282. Parrochus potest sibil alium pras byterum ad cura animarum adiutorem accipere, modo sit ab Ordinario approbatus. En todos los quales lugares es mucho de notar, que no haze mencion el santo Concilio de Curas simples adnutum amovibles, que son los que quiso quitar, sino de Sacerdo tes coadjutores, elegidos por el proprio Parroco, y no por el Prelado, al qual solamento re mite la aprobación en la suficiencia.

Lo que contra esto se puede oponer, es, que el santo Concilio hizo este decreto para otras Iglesias, y no para las Parroquiales de Sevilla, donde parece, que el Prelado tiene derecho especial, y costumbre de poner Curas adnutum

amovibles, porque le incumbe la cura de las almas.

A lo qual se respode y satisfaze, con q aunque es cierto, que el santo Concilio y susdecreros generales comprehenden todas las Iglesias, parece que con las deste Arçobispado habla mas en particular en los que estan citados. Lo qual se prueba con evidencia en el c. 18. de reformat sess. 24. donde se manda hazer la crección de los Beneficios Curados, en aquellas palabras que estan circa principium: Etiam si Cura, Ecclesia, vel Episcopo incumbere dicatur, & per unum, vel plures administretur, etiam in Ecclesijs patrimonialibus, seu receptivis nun cupacis, in quibus consuevic Episcopus vni, vel pluribus Curam animarum dare. En los quales dos casos manisiestamente se incluyen, y estan comprehendidos los Curas deste Arçobispado, que cuydan de las almas en nombre del Prelado: por lo qual, Cura Episcopo incumbere dicitur. Y està en costumbre de encargar esta Cura a uno, o mas Sacerdores, que son los Curas simples que administra: In quibus consuevit Episcopus uni, vel pluribus, &c. Los quales todos, quiere y má da el fanto Concilio que se quiten; pues dize en la misma clausula: Debeat Epis copus statim, habita notitia vacationis, & c. Que es lo mesmo que si dixera: Delde aora en adolante tenga obligacion el Prelado, luego que tuviere noticia de la primera vacante de alguna Iglesia, de proveerla por concurso, aunque le incu ba la cura de las almas en ella, y estê en costumbre de poner uno, o mas Sacer dotes que administren.

De lo qual manificstamente se infiere, que erigiendo el Prelado vn Beneficio Curado en virtud deste decreto, queda obligado a guardar la forma que el mesmo Concilio manda en los que estan citados; y las declaraciones que sobre ellos han hecho los Ilustrissimos Cardenales cerca de la eleccion de los ayudantes: y consiguientemente derogada la costumbre y derecho, que los Prelados en este Arçobispado, o en otros tuvieren, de nombrar Curas, que ad ministren los Sacramentos, porque esto lo dá el Concilio a los Parrocos, como está probado.

Esto se confirma con las erecciones, que el Ilustrissimo Cardenal de Castro hizo en algunas Iglesias deste Arçobispado, que no obstante que las hizo en

virtud

virtud del Breve del Romano Pontifice Gregorio 13. por quanto en el se man da hazer de la manera que estava dispuesto en el dicho Concilio Tridentino, repitiendo dos vezes en el dicho Breve: Servata forma Concilio Tridentini (como està notado en el papel impresso) en las Iglessas de san Miguel y san Isidro desta ciudad, donde el dicho señor Cardenal engio Beneficios, cestaron luego, y se quitaron los Curas simples, que antes de la ereccion estavan puestos por su Señoria Ilustrissima, y los Patrocos se ayudaron para la administracion de los Sacramentos, de Sacerdotes aprobados: y lo mesmo. executó en las Iglessas de suera de Sevilla, dode se crigieron Benesicios; y esta costumbre y derecho se han continuado por todo el tiempo de su Pontificado, y de su sucessor el Ilustrissimo señor Cardenal de Guevara, y de la Sede vacante de

ambos Prelados, como es publico y notorio.

Y porque alguno ha querido oponer contra esto, que el Hustrisimo señor don Pedro de Castro de buena memoria no lo hizo assi, sino que con los Beneficios que halló erigidos, y con los que de nuevo crigio, nombró y puso Curas simples, que ayudassen a los Parrocos, y no los dexò vsar del derecho que el santo Concilio les dá: Se responde, que no en todas las Iglesias donde estavan eregidos Beneficios, nombró y puso Curas: porque en la de san Miguel no lo huvo en todo el tiempo del Pontificado de su Señoria Ilustrissima, nitá poco los puso en las Iglesias, donde erigio de nuevo, como son san Estevan y fan Iulian: en todas las quales siempre huvo dos Curas simples, y en alguna tres, antes que se hiziera la ereccion, y despues de hecha, no ha avido, ni ay mas que el Parroco, que en casos de necessidad se vale del Sacerdote aprobada, de quien el se quiere ayudar. Y si en alguna Iglesia de Beneficiado Curado ha avido novedad de ponerse suras fue despues de començado el pleito, que senoria Ilustrissima movio, de primicias y os rendas, pretendiendo petrenecerses a los Curas simples, puestos por los Prelados deste Arçobispado.

De lo qual se infiere la razon que tuvo su llustrissima Señoria para alterar esta possession, en que por derecho y costumbre estavá los Beneficiados Parrocos, que sue, porque la sacra Rota a instancia de su Ilustrissima Señoria declaró, que las ofrendas de los Bautismos y Matrimonios, y las primicias perte necian a los Curas puestos por los Prelados: y como su Ilustrissima Señoria co su santo zelo pretendia darles congrua sustentación con estos y otros e molumentos, era consequencia sorçosa poner Curas en todas las Iglesias, a unque tuviessen Parrocos, para que igualmente con ellos suessen participantes de las

ofrendas y primicias, sobre que se tratava pleito.

Y no es mucho de maravillar, que su Ilustrissima Señoria pusiesse Curas do de avia Parrochos, pues con el mesmo zelo y desseo del bien de las almas, juz gando ser conveniente, puso su Ilustrissima Señoria vn Cura mas de los que avia en el Sagrario de la Iglesia Catedral, siendo derecho y costumbre inmemorial de los señores Dean y Cabildo della, nombrar y poner los que son necessarios para la administracion de los Sacramentos. Y assi los señores de la Real Audiencia, adonde sue lleuado el pleito por via de suerça, declararo, que su Ilustrissima Señoria la hazia en nombrar y poner el dicho Cura.

Y caso

brado en todas las Iglesias donde ay Patrocos, Curas simples que los ayudas sen todas las Iglesias donde ay Patrocos, Curas simples que los ayudas sen no se puede, ni deve inferir; que es derecho o costumbre el nombrarlos y ponerso los Presados en semejantes Iglesias: pues dos antecessores suyos, y sos señores Dean y Cabildo en las dos sedes vacantes no los pusieron, antes praticaron so contrario, dexando a los Pariocos, que libremente se ayudassen de los Sacerdotes que querian para la administración de los Sacramentos, co mo estuviessen aprobados por el Presado para confessar, por ser este derecho de los dichos Parrocos, dado por el Tridentino.

oh Demas de lo dicho, ay muchas y muy fuerres razones, por las quales, quando no fuera conforme a derecho, que los Parrocos se ayudassen de los Sacerdotes que quisiessen para la administracion, devria el Prelado ceder el suyo, si lo tuviera, y dárlo a ellos: las quales, por evitar prolixidad, no se refieren. Solamente se advierte, que el Parroco es propriamente esposo de su Iglesia, y seria deformidad que huviesse dos en ella: porque aviendolos, no avrà paz, que es uno de dos fines, que el fanto Concilio pretendio:ni buena administracion de Sacramentos para bien de las almas, que es el fegundo, respeto de que el nom brado por el Prelado, ha de querer no folo fer igual, sino superior, del que lo es por derecho en la Iglesia, con que ad invicem se impediran con las competé cias,para no acudir como deven a sus obligaciones. Las quales dos razones sin duda entre otras, sueron las que movieron a los Padres del santo Concilio. para mandar la creccion de los Beneficios Curados, dando facultada los Parrochos, para que se ayuden de los Sacerdotes aprobados que quisieren, y qui tandoscla a los Prelados, aunque estuviesse a su cargo por derecho, o costumbreinmemorial, el poner Curas hasta entonces, dexandoles solaméte la apro bacion de los Sacerdotes, de quien fe quisieren ayudar los Parrocos : y quado estos no lo hizieren, siendo necessarios, el cargo de compelellos a que lo hagan, como queda probado. Salvo,&c.

Albert Schanne